--- Trelew, 11 de mayo de 2022.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 01/02/2022, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 02/02/2022 (ID 555997), concedido en fecha 07/02/2022, fundado mediante escrito digital de fecha 08/02/2022 (ID 563831) y contestado mediante presentación digital de fecha 16/02/2022 (ID 573614). ----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. Que mediante la resolución recurrida, el Juez de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada. ----------

---En fundamento a su decisión, el Magistrado señaló que el actor ofreció en las presentes la misma prueba documental acompañada en los autos "H., O. c/ S., O. y otro s/ cobro de haberes e indemnizaciones de ley" (Expte. N° 282/2019) sin hacer ninguna referencia ni reconocer al Sr. E. L. ni a su esposa e hijos como patrones en toda la relación laboral invocada. Indicó que tampoco se alegó el carácter de contratista, subcontratista o cesionario de S. para accionar contra los titulares de la chacra donde trabajara habiéndose demandado a la sucesión de L. fundando únicamente en el carácter de titular registral.----------

------Agregó que no encontraba ningún indicio de algún supuesto de contratación, subcontratación o cesión del contrato laboral, ni que el accionante haya ofrecido una prueba tendiente a demostrar la existencia previa de la explotación o la supuesta continuidad de la actividad comercial luego del año 2014 fecha en la que –según entiende el magistrado– operó la transferencia del inmueble. -----

----Refirió que la demandada acompañó un boleto de compraventa que acredita la venta del inmueble, así como el poder especial otorgado por E. L. a favor de O. S. para que este último vendiera el inmueble a su vez a otros o a él mismo y en base a ello, concluyó que no ha existido intención por parte del antiguo propietario de continuar vinculado con la propiedad ni con la actividad específica rural. ----------

Agregó que los autos caratulados "S., O. A. c/ H., O. s/ Desalojo" (Expte. N° 36/2020), en trámite por ante ese mismo Juzgado, fueron iniciados por S. invocando la calidad de propietario del inmueble donde trabajaba y residía H.. ----------

------Finalmente indicó que el actor no trajo ningún argumento tendiente a encuadrar la presunta relación laboral con el extinto, sus herederos o la sucesión en los términos del art. 12 de la LTR, haciendo notar que la solidaridad o tercerización fue recién invocada por el accionante al momento de contestar la defensa opuesta por la contraria.----------

-----II. El recurrente se agravia de la decisión del Magistrado alegando que los argumentos utilizados como fundamento en su decisorio no resultan atendibles por cuanto la Ley de Trabajo Agrario no los exige ni tampoco requiere que el trabajador conozca al propietario de dicha chacra. Manifiesta no haber conocido a E. L. ni a su esposa e hijos, como patrones en la relación laboral invocada, aclarando que inició su reclamo laboral contra O. S. creyendo que era el propietario de la chacra por haber sido contratado por él.----------

-----Señala que no le corresponde al trabajador acreditar el contrato que pudo vincular a L. y S. por ser negocios privados, al no ser ello exigido por la LTR, siendo lógico pensar que una chacra se explota generalmente para realizar tareas agrarias, agregando que de la propia contestación de demanda surge que así era explotada por E. L. y sus hijos, lo que no fue advertido por el sentenciarte. ----------

----Agrega que tampoco le correspondía a esa parte acreditar que L. y sus herederos mantenían una actividad comercial cedida a un tercero y que aún perciben ganancias por cuanto no tenía forma de conocer tal circunstancia. ----------

-----Sostiene que el Juez invirtió la carga probatoria poniendo en cabeza del trabajador la obligación de probar hechos que no le corresponde acreditar, toda vez que del propio relato de la accionada surge que la chacra era explotada por su marido y sus cuatro hijos antes de realizar la supuesta venta. Agrega que en el Expte. Nº 282/2019 consta la contestación de un oficio de embargo ordenado contra O. S., en donde el Registro de la Propiedad del Inmueble expresó que la chacra figura a nombre del Sr. E. L. por lo que, al detentar aquel carácter de propietario, resulta solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la relación laboral.----------

----Indica que, a pesar de que la administradora judicial de la sucesión pretendió evadir su responsabilidad solidaria acompañando un boleto de compraventa, lo cierto es que el art. 2505 del Cód. Civ. establece que la adquisición o transferencia de derechos reales sobre el inmueble solo se perfecciona con la inscripción en el Registro Inmobiliario de la jurisdicción correspondiente, no siendo ella oponible a terceros hasta que se realice la inscripción.----------

----En base a las alegaciones reseñadas, finalmente sostiene que la administradora judicial de la sucesión de E. L. se encuentra perfectamente legitimada para ser demandada, toda vez que las normas vigentes le imponen la responsabilidad solidaria, al ser los herederos de la sucesión los actuales propietarios de dicha chacra. ----------

III. Que el presente proceso fue iniciado por el trabajador invocando la responsabilidad solidaria dispuesta en el art. 12 de la Ley 26.727, por haber sido E. L. propietario del establecimiento rural donde realizó sus tareas laborales. En su demanda señaló que fue contratado por el Sr. O. S., que comenzó a realizar sus laborales el día 01/03/2012 y que inició demanda laboral contra el nombrado, la que tramita por ante el mismo Juzgado en los autos caratulados “H., O. c/S. O. y otros s/ Cobro de Peses e Indem. de Ley” (Expte. N° 282/2019), los cuales se tienen a la vista al momento del presente pronunciamiento. ----------

-----Asimismo, en el escrito de demanda sostiene que promovió aquel proceso contra S. por encontrarse convencido que la chacra le pertenecía y que a raíz de la contestación del oficio N° 695 librado en dicho expediente, tomó conocimiento que el inmueble que pretendió embargar pertenece a E. L.. En razón de ello y por lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 26.727, sostiene que el nombrado es solidariamente responsable de las obligaciones de quien fue su empleador. ----------

-----Sin perjuicio de que esta Alzada en la SIL N° 55/2021, al resolver el recurso de apelación deducido contra el rechazo de la medida cautelar solicitada por el actor, indicó que la documental acompañada en la demanda no acredita por sí misma la existencia de una cesión del establecimiento o su explotación, lo cierto es que la fecha alegada por el actor como de inicio de la relación laboral la chacra era de propiedad de E. L. y que la titularidad registral del inmueble, pese a la venta invocada en contestación de demanda, no se modificó.----------

---Siendo ello así, la falta de legitimación pasiva invocada por la demandada no puede considerarse manifiesta, dado que el primer párrafo del art. 12 de la Ley 26.727 establece que “*Quienes contraten o subcontraten con terceros la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias, o cedan, total o parcialmente, a terceros el establecimiento o explotación que se encontrare a su nombre, para la realización de dichas actividades, que hagan a su actividad*

principal o accesoria, deberán exigir de aquéllos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de la seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado". Y, además, el tercer párrafo de la misma norma establece que *"la solidaridad establecida en el primer párrafo tendrá efecto aun cuando el trabajador demande directamente al principal sin accionar contra el contratista, subcontratista o cesionario"*.----------

----En definitiva, no siendo manifiesta la falta de legitimación pasiva planteada por la demandada, la resolución apelada debe ser revocada. ----------

----IV. Surgiendo de autos que el actor formuló demanda por despido indirecto y diferencias salariales contra su empleador en autos "H., O. c/ S., O. y otro s/ cobro de haberes e indemnizaciones de ley" (Expte. N° 282/2019), debe procederse a la acumulación de las presentes actuaciones a ese proceso.----------

----V. Conforme lo establecido en los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde readecuar la condena en costas de la primera instancia e imponer las correspondientes a esta instancia. Teniendo en consideración las particularidades de la cuestión y que este tribunal decide, en definitiva, diferir el tratamiento de la defensa al momento del dictado de la sentencia definitiva por considerar que la misma no es manifiesta; las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 69 2do. párrafo CPCC). ----------

----- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios correspondientes a la actuación en la Primera Instancia del Dr. A. E. M., letrado apoderado del actor, en el 1,5% y los correspondientes a la Dra. M. C. P., letrada patrocinante de la demandada, en el 1%. En ambos casos, calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8 y 32, Ley XIII N° 4). Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan al Dr. A. E. M., letrado apoderado del actor, en el 0,8% y a la Dra. M. C. P., letrada patrocinante de la demandada, en el 0,5%, en ambos casos sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---REVOCAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 01/02/2022.----------

--DIFERIR el tratamiento del planteo de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar Sentencia Definitiva.----------

----DISPONER la acumulación de los presentes a los autos caratulados "H., O. c/S. O. y otros s/ Cobro de Peses e Indem. de Ley" (Expte. N° 282/2019), la que deberá efectivizarse por el Juzgado de primer instancia. ----------

------IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

------REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios profesionales del Dr. A. E. M., en el 1,5%, y los de la Dra. M. C. P., en el 1%, del monto del proceso.----------

-----REGULAR, por las tareas cumplidas en la esta instancia, los honorarios profesionales del Dr. A. E. M., en el 0,8%, y los de la Dra. M. C. P., en el 0,3%, del monto del proceso.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___19___ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

-------PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA